

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-002/2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

Considerando:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el sector público comprende: “(...) 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que** el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)*”;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)*”, considerando entre ellos a: “(...) *los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)*”, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;
- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las*

áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)”;

- Que** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”*;
- Que** el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Estado de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de yacimientos a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual el Ministerio del Ramo podrá celebrar, entre otros, contratos de participación; entre otros;
- Que** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos señala: *“(...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”*;
- Que** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que** el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquéllos celebrados por el Estado, titular de los recursos, por intermedio del Ministerio del Ramo, mediante los cuales delega a la Contratista, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción. (...)”*;
- Que** el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquél artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes”*;
- Que** el artículo 31, letra m) de la Ley de Hidrocarburos dispone como obligación de PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, transporte y comercialización, llevar en idioma castellano y en

forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

- Que** el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratista o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros según los requerimientos del caso (...)”*;
- Que** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021, que contiene el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece las disposiciones relacionadas con Auditoría y Control Económico aplicables a las operaciones hidrocarburíferas en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- Que** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-012/2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió el: *“Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República dispuso: *“Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: ii) iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e (...) hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la (...) Ley de Hidrocarburos (...) así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”*;
- Que** el literal p) del artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos establece como atribución del Directorio: *“(...) p) Aprobar, negar o solicitar las reformas pertinentes de los reglamentos técnicos y regulaciones, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado”*;
- Que** el artículo 8 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos establece: *“El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular, de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que estos deban conocer y resolver. Será responsable por las autorizaciones que el directorio emita en función de la información por él proporcionada. Verificará que los informes cumplan con los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio, debiendo asegurar y garantizar, bajo su responsabilidad y de manera previa, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa*

oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente este deberá formular para las decisiones del Directorio. Tales informes deberán ser recomendados por el Director Ejecutivo. Por cada punto a tratar, el Director Ejecutivo emitirá un informe consolidado en el cual incluirá su solicitud, su conclusión y su recomendación al órgano colegiado. El Directorio de la ARCH, adoptará sus decisiones sobre la base de los informes o dictámenes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración y que sean previamente recomendados por el Director Ejecutivo de la ARCH, siendo de exclusiva responsabilidad de la ARCH sobre la veracidad, exactitud y contenido de los mencionados informes (...)”;

- Que** la Disposición General Segunda del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos dispone a la Agencia, la actualización al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0017-O de 03 de febrero de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; comunicó a la Coordinación General de Regulación y Control de Hidrocarburos: “(...) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el “proyecto de Reforma del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos” no generará: costos adicionales para cumplimiento por parte de las regulados, nuevos requisitos o tramites; al contrario elimina requisitos para facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada”;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTACA-2024-0050-ME de 21 de febrero de 2025, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos remitió a la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad el informe técnico que recomendó emitir los informes regulatorio y jurídico, que viabilicen la expedición de la Reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0105-ME de 20 de marzo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad, emitió el informe regulatorio favorable para la expedición de la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0091-ME de 06 de junio de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico en el cual señaló: “(...)emite informe favorable al proyecto propuesto, ya que su objetivo general no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por lo tanto, esta unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, poner en conocimiento del Directorio institucional para su análisis y resolución”;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTACA-2026-0013-ME de 26 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos realizó un alcance al Informe Técnico Nro. INF-DTACA-2025-0050 de 21 de febrero de 2025, para la elaboración de las Reformas

del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, luego de haber sido socializados conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Energía; y, la Cámara de Energía del Ecuador “CEDE” en representación de las Contratistas;

- Que** Que, mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2026-0072-ME de 18 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad emitió el informe regulatorio favorable actualizado previo a la expedición del “*Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos*”, en el que concluyó que la propuesta normativa se ajusta al marco legal vigente, observa las disposiciones en materia de mejora regulatoria, no genera costos adicionales de cumplimiento para los sujetos regulados y no requiere la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0108-ME de 26 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad puso en consideración de la Dirección Ejecutiva la “*Actualización de Informe Jurídico de los Reglamentos de Contabilidad aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios y Participación*” en el que concluyó: “*(...) Este instrumento normativo, tiene por objeto actualizar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, estableciendo el reconocimiento por la producción anticipada de los contratos que mantiene el Estado ecuatoriano, cumpliendo de esta manera con la Disposición General Segunda del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 947 de 21 de noviembre de 2023. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es el órgano competente para conocer, aprobar y expedir el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburo, conforme al marco legal vigente. El proyecto de reglamento, ha sido elaborado observando las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable, cumpliendo con los principios de legalidad y planificación. No se identifican vicios de legalidad ni inconsistencias formales en el texto del proyecto, por lo que su aprobación resulta jurídicamente viable. La aprobación del reglamento de contabilidad permitirá a la ARCH cumplir de manera efectiva su misión institucional, fortaleciendo el control y la fiscalización del sector hidrocarburífero, en beneficio de los intereses nacionales*”;
- Que** es necesario actualizar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, estableciendo el reconocimiento por la producción anticipada de los contratos de ingresos por participación, amortización de inversiones en la etapa de exploración, los costos relacionados a la producción anticipada, entre otros;
- Que** mediante oficio Nro. ARCH-DE-2026-0120-OF de 31 de marzo de 2026, se convocó a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos a la Sesión Extraordinaria No. ARCH-002/2026 para el 1 de abril de 2026 en el horario de 16h00 a 21h00, bajo modalidad electrónica asincrónica, incluyéndose como punto 1 del orden del día, el conocimiento y aprobación del “*Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos*”; y,

El Directorio, en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Funcionamiento del

Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Reglamento de Funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

Se deja constancia que de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de la ARCH, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada ante el Directorio.

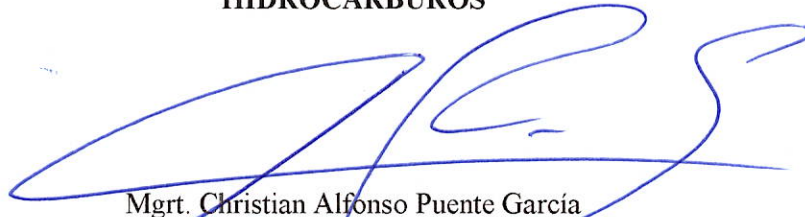
La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado y suscrito, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026.



Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys

**VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS**



**Mgt. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS**

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento la frase:

“Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR)” por “*Agencia de Regulación y Control*”.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal rr) del Art. 6 por el siguiente:

“*rr) Reservas (P1) Desarrolladas: Son aquellas cantidades de petróleo, que se esperan sean recuperadas de pozos e instalaciones de producción y tratamiento existentes*”.

Artículo 3.- A continuación del literal f) del artículo 9 agréguese el siguiente literal:

“*g) No se podrán compensar los ingresos como parte de los capex (inversiones)*”.

Artículo 4.- Sustitúyase el literal a) del artículo 28 por el siguiente:

“**a) Ingresos Operacionales:**

1. *Venta de hidrocarburos de participación de la Contratista, incluida la participación por producción anticipada cuando corresponda;*
2. *Stock del crudo, que se tenga al 31 de diciembre de cada año, valorado al precio de referencia del mes de noviembre;*
3. *Sobrelevantes o Sublevantes de hidrocarburos de la contratista; y,*
4. *Reembolso sobre el Costo de Operación de la producción de petróleo crudo de la Línea Referencial, cuando corresponda”.*

Artículo 5.- Reemplácese el artículo 36 por el siguiente:

“**Art. 36.- Costos de Producción Anticipada.-** En el caso de que la contratista tenga Producción Anticipada en la fase de exploración, los costos asociados a esta producción, deben incluirse como parte de los costos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Costos de Operación, relacionados con la producción anticipada.

1. *Sueldos, salarios, beneficios sociales, alimentación, alojamiento, movilización del personal técnico; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
2. *Mantenimiento de vías de acceso: relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
3. *Materiales, suministros, químicos: relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
4. *Reacondicionamiento y limpieza de pozos; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
5. *Energía y combustibles para las operaciones de producción.*
6. *Arrendamiento de equipos, naves y aeronaves; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
7. *Costos de transporte por oleoductos secundarios de terceros, auto tanques, barcazas y otros medios de transporte utilizados por la industria; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
8. *Otros debidamente justificados y sustentados, directamente relacionados con la producción en la etapa de exploración.*

b) Amortización de inversiones, relacionadas con la producción en la etapa de exploración

1. Amortización de las inversiones de Exploración, “Concluidas” (plataformas, perforación, completación y facilidades relacionadas con la producción anticipada).
Los demás cargos que se incurran en el período exploración (cargos administrativos, financieros, apoyo comunitario, depreciación, contribuciones, permisos ambientales, etc.) deberán ser capitalizados (capex) hasta la aprobación del plan de desarrollo”.

Artículo 6.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del Art. 38:

“Art. 38-A.- Impuesto a la renta y participación laboral.- La base imponible de participación laboral e impuesto a la renta, se obtendrán de la siguiente manera:

- *De los ingresos totales se restarán los costos, gastos, depreciaciones y amortizaciones, deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.*
- *Sobre este resultado se aplicará el 15% de participación laboral y el saldo constituirá la base imponible.*
- *Finalmente, sobre esta base imponible, se aplicará el porcentaje del impuesto a la renta”.*

Artículo 7.- Agréguese como inciso final del artículo 40 el siguiente inciso:

“En el caso de tener producción anticipada de crudo en la etapa de exploración; y, no se cuente con un plan de desarrollo anticipado, la amortización de inversiones relacionadas con la producción anticipada (plataformas, perforación, completación y facilidades) se efectuará en línea recta durante cinco años a partir de la aprobación del punto de fiscalización y la primera acta de crudo fiscalizado”.

Artículo 8.- Sustitúyase la definición de RPK en el artículo 43 por la siguiente:

“RPk = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

“Art. 51.- Plazos.- Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías a cargo de la Agencia de Regulación y Control correspondientes a un Año Fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación de los estados financieros auditados por parte de la contratista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

“Art. 62.- Plazos. - Los plazos y procedimientos para el control de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega), correspondientes a un Período Fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación por parte de la Contratista del Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega), sin perjuicio de lo establecido en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos”.

Artículo 11.- Agréguese a continuación del Art. 68 los siguientes artículos:

“Art. 69.- Plazos excepcionales para los Controles.- En el caso de que por necesidades institucionales o por controles previos a procesos de reversión de contratos con el Estado de las

inversiones ejecutadas por los contratistas, que requieran un levantamiento físico que alcance o supere el 80% de ítems tangibles verificables registrados en los detalles de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) inventarios (stock de bodega) , los plazos contemplados en el presente Reglamento no serán aplicados|

El Director de Auditoría y Control de Activos de la Agencia de Regulación y Control, establecerá los plazos en la “Notificación” previa al inicio del Control, con base en la cantidad de bienes a ser constatados físicamente y a las consideraciones logísticas que permitan el cumplimiento efectivo del control; sin que se exceda en un término máximo de noventa (90) días para culminar el proceso con la emisión del informe de control final. La Agencia de Regulación y Control, a petición del Ministerio del Ramo, remitirá el Informe provisional, en un término no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO IX INCUMPLIMIENTOS

Art. 70.- Incumplimiento de plazos.- El incumplimiento de los plazos o términos establecidos en el presente reglamento, será considerado como aceptación de las objeciones y aclaraciones presentadas por la otra parte.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones del reglamento que no hayan sido expresamente modificadas mediante la presente reforma, conservarán su vigencia y continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

Segunda.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Tercera.- De la difusión y aplicación de esta resolución se encargará la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026.



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Mediante la presente Razón se certifica que: las nueve (09) hojas(s) que antecede(n), son Fiel Copia del Original de la **Resolución del Directorio Nro. ARCH-002/2026** de 01 de abril del 2026, documento que reposa los archivos de esta institución.

En cumplimiento de la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES de 19 de julio del 2025, suscribo la presente certificación en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

Quito, 28 mayo de 2026

Abg. Jorge Luis Simbaña Balseca

Director de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"